



**Jonacatepec de Leandro Valle; a veinticinco de
Febrero de dos mil veintidós.**

PODER JUDICIAL V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **18/2022**, sobre la **PROVIDENCIA PRECAUTORIA como acto prejudicial a juicio**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], radicado en la Primera Secretaría; y,

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de partes de este Juzgado, con fecha **once de Enero de dos mil veintidós**, compareció [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], promoviendo **PROVIDENCIA PRECAUTORIA como acto prejudicial de juicio**, consistente en el **embargo precautorio** hasta por la cantidad de \$345,760.00 (trescientos cuarenta y cinco mil setecientos sesenta pesos 00/100 m.n.) de los bienes o derechos propiedad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] precisamente dentro de los contenidos en el Juicio Ejecutivo Mercantil 82/2016-2 del índice de este Juzgado.

Manifestó como hechos los que se encuentran consignados en su escrito inicial de demanda, mismos que aquí se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repetición, al igual que el derecho invocado como fundamento de su pretensión. Exhibió con su escrito inicial de demanda copia simple del contrato de prestación de servicios profesionales entre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como profesionista y

██████████ ██████████ ██████████ como patrocinado, documento base de su acción (diligencia de cotejo de documento de dieciocho de febrero de dos mil veintidós).

2.- Por auto de **catorce de Enero de dos mil veintidós**, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, se señaló día y hora para el desahogo de la información testimonial.

3.- Con fecha **veintiuno de febrero de dos mil veintidós**, se recibió la información testimonial requerida a cargo de ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ **y** ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, y una vez desahogada la misma, se ordenó turnar los autos para resolver sobre la medida solicitada, lo que ahora se hace al tenor siguiente:

C O N S I D E R A N D O

I.- En primer término, se procede al estudio de la competencia de este Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, para conocer y fallar el presente asunto sometido a su consideración. Al respecto, la doctrina ha establecido por competencia lo siguiente: *“la competencia es un conjunto de atribuciones, siendo el haz de facultades heterónomamente fijadas por la ley para el ejercicio de una función pública”*.¹

En virtud de lo anterior, este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto,

¹ GONZALO M. ARMIENTA CALDERÓN, *Teoría General del Proceso*, Porrúa, México 2006. p. 60.



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de conformidad con los artículos 1, 18 y 34 fracción III y **Título Sexto “Actos Prejudiciales”, Capítulo VI “De las Providencias Precautorias Disposiciones Generales”,**

PODER JUDICIAL toda vez que mediante el presente juicio se ejercita una pretensión de carácter real sobre un embargo precautorio y que se encuentra dentro de la jurisdicción de este Juzgado.

II.- En segundo plano se procede al estudio de la **vía** en la cual la parte actora reclama sus pretensiones, lo anterior por ser una obligación de esta autoridad judicial, previo al estudio del fondo del presente asunto, pues el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por la actora, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas.

Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar

diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley.

Tiene sustento la tesis visible en la Novena Época, Registro: 178665, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 25/2005, página: 576 que dice:

PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Contradicción de tesis 135/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito y la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 9 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 25/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de marzo de dos mil cinco.

Así, tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad judicial determina que **la vía elegida es la correcta**, pues el Título Sexto del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos establece la procedencia de los Actos Prejudiciales.

III. Ahora bien, acorde con la sistemática establecida por los dispositivos **105²** y **106³** del Código

² ARTICULO 105.- Claridad, precisión, congruencia y exhaustividad de las sentencias. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

³ ARTICULO 106.- Reglas para la redacción de las sentencias. Los Jueces y Magistrados para dictar las sentencias observarán las siguientes normas:- I.- Principiarán expresando el lugar y fecha en que se dicten, el juzgado o Tribunal que las pronuncia, los datos generales de las partes contendientes y el carácter con que litiguen, y, el objeto y clase de juicio de que se trate;

II.- Consignarán lo que resulte respecto de cada uno de los hechos conducentes en los escritos polémicos en párrafos separados, que comenzarán con la palabra "Resultando". En iguales términos asentarán los puntos relativos a la reconvencción, a la compensación y a las demás

Procesal Civil aplicable, se procede a examinar la legitimación del promovente; análisis que es obligación del suscrito Juzgador y una facultad que se otorga para estudiarla de oficio, tal y como lo ordena la Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicada en la página 1000, Tomo XIV, Julio de 2001, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo texto y rubro indican:

“LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.

La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados”.

Al respecto, el ordinal **179** del Código Adjetivo Civil en vigor, establece:

“Solo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una obligación y quien tenga el interés contrario”.

defensas o contrapretensiones hechas valer en la audiencia de conciliación y de depuración cuando ésta se haya verificado. Harán mérito de los medios de prueba rendidos y de los alegatos esgrimidos por cada una de las partes; -III.- A continuación mencionarán, en párrafos separados también, que empezarán con la palabra "Considerando", de cada uno de los puntos de derecho, dando las razones y fundamentos legales que estime procedentes y citando las leyes, jurisprudencia o doctrinas que crea aplicables; estimará el valor de las pruebas basándose en las reglas de la lógica y la experiencia, así como, las argumentaciones en que funde la condenación de costas y lo previsto por el artículo 110 de este Ordenamiento;-IV.- Cuando sean varios los puntos litigiosos se hará la debida separación de cada uno de ellos en la resolución que no dejará de ventilar todos y cada uno de los puntos a debate; -V.- Apoyará los puntos considerativos en preceptos legales, criterios jurisprudenciales o en principios jurídicos, de acuerdo con el Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; -VI.- En la sentencia definitiva no se concederá a las partes lo que no hubieren pedido; y, -VII.- El Tribunal tendrá libertad de determinar cuál es la Ley aplicable y para fijar el razonamiento o proceso lógico para la resolución del litigio a él sometido, sin quedar sobre estos puntos vinculado a lo alegado por las partes.



En efecto, el dispositivo **191** del precepto legal en cita, establece:

PODER JUDICIAL

“ARTICULO 191.- Legitimación y substitución procesal. Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley. Una pretensión podrá ejercitarse por persona diversa de su titular en los siguientes casos:- I.- El acreedor podrá ejercitar la pretensión que compete a su deudor, cuando conste el crédito en título ejecutivo y excitado éste para deducirla descuide o rechace hacerlo. En este caso, el tercero demandado puede combatir la pretensión pagando al demandante el monto de su crédito; -II.- Cuando alguno tenga pretensión o defensa que dependa del ejercicio de la pretensión de otro a quien pueda exigir que la deduzca, oponga o continúe desde luego; y si excitado para ello, se rehusare, lo podrá hacer aquél; -III.- Cuando por haberse interpuesto tercería ante un juzgado menor por cuantía mayor de la que fija la Ley para negocios de su competencia, se hayan remitido los autos a otro juzgado y el tercer opositor no concurra a continuar la tercería; -IV.- Los acreedores que acepten la herencia que corresponda a su deudor ejercerán las pretensiones pertenecientes a éste, en los términos en que el Código Civil lo permita; -V.- El comunero puede deducir las pretensiones relativas a la cosa común, en calidad de dueño, salvo pacto en contrario. Sin embargo, no puede transigir, gravar ni comprometer en árbitros el negocio sin consentimiento unánime de los condueños; -VI.- Cualquier heredero o legatario puede ejercitar las pretensiones mancomunadas por título de herencia o legado, mientras no se haya nombrado interventor o albacea. Si ya hay nombramiento a éstos compete el deducirlas, y sólo lo podrán hacer los herederos o legatarios, cuando requerido para ello el albacea o el interventor se rehusare a hacerlo; y, -VII.- En los demás casos en que la Ley lo autorice de manera expresa.”

Ahora bien, el promovente acredita su legitimación, para demandar la **PROVIDENCIA PRECAUTORIA como acto prejudicial**, consistente en el embargo precautorio

hasta por la cantidad de \$345,760.00 (trescientos cuarenta y cinco mil setecientos sesenta pesos 00/100 m.n.) de los bienes o derechos propiedad de [REDACTED] [REDACTED] precisamente dentro de los contenidos en el Juicio Ejecutivo Mercantil 82/2016-2 del índice de este Juzgado.

IV. Las medidas precautorias permiten al acreedor asegurar, para el caso de que obtenga sentencia favorable, el cumplimiento de la obligación del deudor, y, por ende, la medida precautoria no es constitutiva de ningún derecho adicional ajeno al que será o es motivo de la controversia en la que deberá decidirse sobre la procedencia de su acción. En estos términos, el levantamiento de embargo no impide la futura ejecución de una sentencia firme favorable, sino la absolución que se llegase a dictar en dicho fallo. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada P. X/97, cuyo rubro es **“MEDIDA PRECAUTORIA. TIENE CARÁCTER PROCESAL Y SU LEVANTAMIENTO NO PRIVA DE DERECHOS SUSTANTIVOS AL ACREEDOR”**⁴

Lo anterior, se encuentra en relación directa con lo resuelto en el amparo en revisión 1272/2015⁵, de la tesis jurisprudencial P./J. 21/98, cuyo rubro es **“MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO**

⁴ Tesis aislada P. X/97, registro la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, enero de 1997, página 116, cuyo rubro es “MEDIDA PRECAUTORIA. TIENE CARÁCTER PROCESAL Y SU LEVANTAMIENTO NO PRIVA DE DERECHOS SUSTANTIVOS AL ACREEDOR”

⁵ Resuelto en sesión de 18 de mayo de 2016, por unanimidad de 5 votos, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA⁶, se desprenden los siguientes atributos de las medidas cautelares: **(i)** constituyen resoluciones provisionales, **PODER JUDICIAL** generalmente accesorias y sumarias; **(ii)** son accesorias en tanto la afectación a la esfera jurídica de la parte que la resiente no constituye un fin en sí mismo, y sumarias debido a que se tramitan en plazos breves; **(iii)** tienen por objeto reaccionar preventivamente ante el peligro que puede suponer la dilación de una acción definitiva, supliendo interina o provisionalmente la falta de una resolución definitiva (final) y asegurando la existencia o, cuando menos, la eficacia de un derecho; y **(iv)** proceden en casos considerados de interés público, ante situaciones que se reputan antijurídicas.

Desde el punto de vista de su justificación, las características antes descritas evidencian que las medidas cautelares son una reacción por parte de los órganos legislativos, frente a la necesidad de regular mecanismos de acción preventiva para tutelar provisionalmente derechos cuya protección se estima de interés público y cuya existencia o efectividad puede peligrar por el simple transcurso del tiempo, ante situaciones que se presumen antijurídicas. Esto ocurre, por mencionar un ejemplo, en casos donde se deban asegurar bienes para el cumplimiento de cierto tipo de obligaciones. Así, el establecimiento de este tipo de medidas obedece a un ejercicio de valoración previo y en abstracto por parte del órgano legislativo que las reguló, respecto a la importancia de intervenir en ciertos casos para salvaguardar el objeto de la litis o para evitar daños

⁶ Tesis jurisprudencial P./J. 21/98, registro de IUS 196727, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, página 18.

con dimensiones materialmente irreparables, al menos en un sentido de restitución.

Por otro lado, atendiendo a su finalidad, al resolver la contradicción de tesis 164/201034 la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que las medidas cautelares constituyen un medio tendiente a asegurar el cumplimiento de las resoluciones judiciales cuando, antes de incoarse el proceso o durante su curso, una de las partes demuestra que su derecho es prima facie verosímil y que hay peligro de que la decisión jurisdiccional sea incumplida por existir el temor fundado de que los bienes propiedad de la parte demandada puedan dilapidarse, desaparecer o transmitirse a una tercera persona. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial 1a./J. 97/2010, cuyo rubro es **“EMBARGO PRECAUTORIO. LOS BIENES SEÑALADOS EN ÉSTE, SIRVEN PARA GARANTIZAR LAS RESULTAS DEL JUICIO AUN CUANDO SE HAYAN TRANSMITIDO A OTRA PERSONA Y LA CUANTÍA SEÑALADA EN EL DEFINITIVO EXCEDA DE LA ESTABLECIDA INICIALMENTE”**⁷.

V.- La urgencia y necesidad de la **PROVIDENCIA PRECAUTORIA como acto prejudicial**, promovida por [REDACTED], consistente en el **embargo precautorio** hasta por la cantidad de \$345,760.00 (trescientos cuarenta y cinco mil setecientos sesenta pesos 00/100 m.n.) de los bienes o derechos propiedad

⁷ Tesis jurisprudencial 1a./J. 97/2010, registro de IUS 162859, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 309, cuyo rubro es “EMBARGO PRECAUTORIO. LOS BIENES SEÑALADOS EN ÉSTE, SIRVEN PARA GARANTIZAR LAS RESULTAS DEL JUICIO AUN CUANDO SE HAYAN TRANSMITIDO A OTRA PERSONA Y LA CUANTÍA SEÑALADA EN EL DEFINITIVO EXCEDA DE LA ESTABLECIDA INICIALMENTE”.



de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] precisamente dentro de los contenidos en el Juicio Ejecutivo Mercantil 82/2016-2 del índice de este Juzgado, de acuerdo a las reglas de la **PODER JUDICIAL** lógica, sana crítica y experiencia, se encuentra justificada plenamente, con la información testimonial a cargo de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], diligencia que tuvo verificativo el veintiuno de febrero de dos mil veintidós.

Por lo que crea convicción en el juzgador el dicho de los testigos, teniendo conocimiento de los hechos sobre los que depusieron por medio de sus sentidos y no por inducción de terceros, en virtud de ello, se otorga valor probatorio a dichos testimonios de conformidad en el artículo 490 de la Ley adjetiva Civil vigente en el Estado, criterio que se da por así considerarlo la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis:

“PRUEBA TESTIMONIAL. CIRCUNSTANCIAS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA DETERMINAR SU EFICACIA O INEFICACIA.
Para determinar la eficacia o ineficacia de un testimonio, debe tomarse en cuenta el conjunto de respuestas que dé el testigo a las preguntas y repreguntas que se le hagan pues de su examen íntegro y pormenorizado, el juzgador podrá concluir si el testigo es parcial para con su oferente, al favorecerlo con sus respuestas.”⁸

Asimismo, obra en actuaciones la inspección judicial realizada por el fedatario de la adscripción el dieciocho de febrero de dos mil veintidós, respecto del expediente 82/2016 del índice de este mismo Juzgado.

⁸ Novena Época Reg. 161782 T.C.C. Jurisprudencia Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII Junio 2011 Materia Laboral Tesis IV.3o.T. J/91 Pág. 1025

Prueba a la cual se le confiere pleno valor probatorio de conformidad en los artículos 466, 467, 468, 470 y 490 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, y de la que se desprende la legitimación de [REDACTED] [REDACTED] para efecto de promover la providencia precautoria en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

VI. En tales condiciones, a juicio del que resuelve, se encuentra acreditada la **PROVIDENCIA PRECAUTORIA como acto prejudicial de juicio**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], consistente en el **embargo precautorio** hasta por la cantidad de **\$345,760.00 (trescientos cuarenta y cinco mil setecientos sesenta pesos 00/100 m.n.)** de los bienes o derechos propiedad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] precisamente dentro de los contenidos en el Juicio Ejecutivo Mercantil 82/2016-2 del índice de este Juzgado, además al haber manifestado el promovente los hechos motivo de la presente medida, mismos hechos que aquí se dan por íntegramente por reproducidos como a la letra se insertasen en obvio de repeticiones.

VII. Bajo esa tesitura, se fija al promovente la cantidad de **\$345,760.00 (trescientos cuarenta y cinco mil setecientos sesenta pesos 00/100 m.n.)**, a efecto de **GARANTIZAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS** que pueda ocasionar la medida precautoria al deudor, en el caso de que no se presente la demanda dentro del plazo al efecto concedido, o bien porque promovida la demanda, sea absuelta su contraparte, la cantidad determinada se considera asequible al solicitante, justa y equitativa, en el



particular es igual al monto por concepto de saldo total adeudado.

PODER JUDICIAL

La garantía precisada, deberá ser exhibida en cualquiera de las formas o modalidades que refiere la ley; si se opta por fianza judicial, la institución correspondiente deberá expedir la póliza ante éste juzgado; debiendo el agente autorizado señalar el o los nombres de las personas autorizadas en esta ciudad para oír y recibir notificaciones de carácter personal y comparecer ante este juzgado a efecto de acreditar su personalidad y ratificar el contenido de dichas pólizas; asimismo, deberá contener la manifestación que su vigencia es por tiempo indeterminado; igualmente, tendrá que asentarse que la afianzadora se sujeta, para el caso de que se haga efectiva, al trámite que prevé el numeral 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianza, requisitos éstos que permitirán, en su caso, hacer efectiva la garantía respectiva, de manera pronta y eficaz.

VIII. En mérito de lo anterior, se ordena realizar el **embargo precautorio** hasta por la cantidad de **\$345,760.00 (trescientos cuarenta y cinco mil setecientos sesenta pesos 00/100 m.n.)** de los bienes o derechos propiedad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] precisamente dentro de los contenidos en el Juicio Ejecutivo Mercantil **82/2016-2** del índice de este Juzgado.

IX. Se requiere al promovente a efecto de que acredite dentro del plazo **03 TRES DÍAS**, contados a partir de la fecha en que le sea notificada la presente resolución, la presentación de la demanda definitiva ante

el juez competente, con el apercibimiento que de no hacerlo, quedará sin efecto la presente providencia.

Por lo anteriormente expuesto, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos **96, 105, 106** y **504** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y así se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto, y la vía es la procedente en términos de lo expuesto en el Considerando **I** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara procedente la **PROVIDENCIA PRECAUTORIA como acto prejudicial de juicio**, promovido por [REDACTED], consistente en el **embargo precautorio** hasta por la cantidad de **\$345,760.00 (trescientos cuarenta y cinco mil setecientos sesenta pesos 00/100 m.n.)** de los bienes o derechos propiedad de [REDACTED] precisamente dentro de los contenidos en el Juicio Ejecutivo Mercantil 82/2016-2 del índice de este Juzgado.”; por las razones expuestas en la presente resolución, en consecuencia;

TERCERO. Se fija al promovente la cantidad de **\$345,760.00 (trescientos cuarenta y cinco mil setecientos sesenta pesos 00/100 m.n.)**, a efecto de **GARANTIZAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS** que pueda ocasionar la medida precautoria al deudor, en el caso de



que no se presente la demanda dentro del plazo al efecto concedido, o bien porque promovida la demanda, sea absuelta su contraparte.

PODER JUDICIAL

CUARTO. Se ordena realizar el **embargo precautorio** hasta por la cantidad de **\$345,760.00 (trescientos cuarenta y cinco mil setecientos sesenta pesos 00/100 m.n.)** de los bienes o derechos propiedad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] precisamente dentro de los contenidos en el Juicio Ejecutivo Mercantil **82/2016-2** del índice de este Juzgado.

QUINTO. Prevéngase al promovente a efecto de que dentro del plazo de **03 TRES DÍAS** contados a partir de la fecha en que le sea notificada la presente resolución, acredite la presentación de la demanda definitiva ante el juez competente, con el apercibimiento que de no hacerlo, quedará sin efecto la presente providencia.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así, lo resolvió y firma, el Licenciado **ADRIAN MAYA MORALES**, Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, quien actúa ante la Primera Secretaria de Acuerdos, ciudadana Licenciada **TERESA ROMUALDO ADAYA**, con quien actúa y da fe.